



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2021 00759 01
Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A. formuló demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que la encartada reconozca y pague las incapacidades y los intereses moratorios a que haya lugar, por la suma de \$3.137.558 de los siguientes trabajadores:

No.	NOMBRE	No. DE DÍAS	INICIO DE INCAPACIDAD	FIN DE INCAPACIDAD	DÍAS A CARGO DE LA EPS
1	ANGIE VANESA MORENO GUTIÉRREZ	3	11/04/2016	13/04/2016	1
2	EMILETH SAAVEDRA	3	7/05/2016	9/05/2016	1
3	CLARA INÉS CERTUCHE	3	13/07/2016	15/07/2016	1
4	ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA	3	10/11/2016	12/11/2016	1
5	ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA	3	29/11/2016	1/12/2016	1
6	MILLERLAY RAMÍREZ VALOIS	3	10/12/2016	12/12/2016	1
7	MARÍA ANGÉLICA CARVAJAL LUNA	15	4/02/2017	18/02/2017	13
8	CLAUDIA MARCELA CUERO TORRES	4	28/02/2017	3/03/2017	2
9	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	3	4/03/2017	6/03/2017	1
10	LEIDY MARCELA CERVERA GÓMEZ	8	3/04/2017	10/04/2017	6
11	YENNI PAJOY CÁCERES	4	26/05/2017	29/05/2017	2
12	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	13	9/05/2017	21/05/2017	12
13	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	22/05/2017	5/06/2017	15
14	NATALIA CAMACHO OREJUELA	5	20/06/2017	24/06/2017	3
15	LEIDY MARCELA CERVERA GÓMEZ	7	31/05/2017	6/06/2017	5
16	DORA YAMILET GUERRERO VASCO	3	7/06/2017	9/06/2017	1
17	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	6/06/2017	20/06/2017	15
18	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	21/06/2017	5/07/2017	13
19	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	30/06/2017	2/07/2017	1
20	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	3/07/2017	5/07/2017	3
21	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	8/07/2017	10/07/2017	3
22	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	5	11/07/2017	15/07/2017	5
23	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	8	5/07/2017	12/07/2017	6
24	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	13/07/2017	27/07/2017	15
25	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	27/07/2017	10/08/2017	14



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En respaldo de sus pretensiones, indicó que el subsidio por enfermedad general hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social frente a las contingencias que menoscaban su salud y capacidad económica, por lo que con la entrada de la Ley 100 de 1993, el cubrimiento de las incapacidades quedó en manos de las EPS como es el caso de la encartada.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 29 de diciembre de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (Fl. 48). A pesar de lo anterior, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no contestó la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 4 de junio de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, por lo que condenó a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de \$2.283.705 por concepto de incapacidades de algunos trabajadores.

Asimismo, ordenó a la encartada el pago de intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrativos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Para arribar a dicha conclusión, indicó en primer lugar que los trabajadores a los cuales les fueron expedidas incapacidades objeto de demanda sostenían una relación laboral con la demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A., y se encontraban afiliados a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en calidad de trabajadores dependientes, por lo que son beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, concluyó que del caudal probatorio arrimado al proceso y atendiendo los preceptos normativos que regulan la materia en cuanto al trámite, plazos y formas de efectivización de las incapacidades, la parte demandante logró demostrar el pago de las siguientes incapacidades y sobre ciertos trabajadores:

No.	NOMBRE	No. DE DÍAS	INICIO DE INCAPACIDAD	FIN DE INCAPACIDAD	DÍAS A CARGO DE LA EPS	SALARIO	VALOR LIQUIDADO
4	ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA	3	10/11/2016	12/11/2016	1	\$ 689.455	\$ 22.982
5	ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA	3	29/11/2016	1/12/2016	1	\$ 689.455	\$ 22.982
8	CLAUDIA MARCELA CUERO TORRES	4	28/02/2017	3/03/2017	2	\$ 737.717	\$ 49.181
10	LEIDY MARCELA CERVERA GÓMEZ	8	3/04/2017	10/04/2017	6	\$ 737.717	\$ 147.543
12	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	13	9/05/2017	21/05/2017	12	\$ 737.717	\$ 295.087
13	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	22/05/2017	5/06/2017	15	\$ 737.717	\$ 368.859
14	NATALIA CAMACHO OREJUELA	5	20/06/2017	24/06/2017	3	\$ 737.717	\$ 73.772
15	LEIDY MARCELA CERVERA GÓMEZ	7	31/05/2017	6/06/2017	5	\$ 737.717	\$ 122.953
16	DORA YAMILETH GUERRERO VASCO	3	7/06/2017	9/06/2017	1	\$ 737.717	\$ 24.591
19	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	30/06/2017	2/07/2017	1	\$ 737.717	\$ 24.591
20	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	3/07/2017	5/07/2017	3	\$ 737.717	\$ 73.772
21	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	3	8/07/2017	10/07/2017	3	\$ 737.717	\$ 73.772
22	LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ	5	11/07/2017	15/07/2017	5	\$ 737.717	\$ 122.953
23	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	8	5/07/2017	12/07/2017	6	\$ 737.717	\$ 147.543
24	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	13/07/2017	27/07/2017	15	\$ 737.717	\$ 368.589
25	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ	15	27/07/2017	10/08/2017	14	\$ 737.717	\$ 344.268

Adicional a lo anterior, expuso que la demandada a pesar de habersele notificado en legal forma la demanda, no acreditó el pago de la prestación económica.

Por otra parte, en lo que atañe a la pretensión del pago de intereses moratorios, indicó que el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 en su párrafo primero señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones económicas, y como quiera que la sociedad demandante acreditó el requerimiento con destino a la pasiva concerniente al reembolso de las incapacidades perseguidas, fue por lo que condenó a esta última a pagar dichos intereses a partir del 25 de septiembre de 2017, calenda en la que vencía el plazo máximo para que se cumpliera con la cancelación de las incapacidades adeudadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN apeló la decisión. En primer lugar, adujo que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el 14 de marzo de 2018, demanda que fue contestada el 16 de marzo del mismo mes y año.

Que de otra parte, que procedió a realizar la validación de cada una de las prestaciones económicas ordenadas para pago por parte del fallador de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

instancia, tomando cada prestación y analizando su correspondiente pago y estado en el cual se encuentran. En tal sentido, en lo que concierne a las prestaciones económicas de los trabajadores ANA SULEYMA DÍAZ CÓRDOBA, CLAUDIA CUERO TORRES y NATALIA CAMACHO ORJUELA, las mismas se encuentran pendientes para pago.

En lo que respecta a las incapacidades de la trabajadora LEIDY CERVERA GÓMEZ dicha liquidación se encuentra reconocida y liquidada por valor de \$147.543 bajo la factura ILM470670, aunado a que dicha prestación debe cancelarse por MEDIMAS EPS en virtud del auto adiado el 26 de octubre de 2017 dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00, que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en la cual se decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMAS EPS cumpliera todas las obligaciones que se recibieron por CAFESALUD EPS tales como citas, autorizaciones de servicios, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra CAFESALUD EPS con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de *“acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*. Igualmente, que MEDIMAS EPS procedió a realizar el pago de la incapacidad mediante transferencia bancaria por valor de \$785.272 a la cuenta No. 045000833 del Banco de Occidente respecto de la cual es titular la parte demandante.

Frente a las incapacidades de la trabajadora MARÍA CECILIA SÁNCHEZ, sostuvo que se registran dos interregnos pendientes de pago, el primero por el periodo comprendido entre el 9 y el 21 de mayo de 2017, y el segundo, comprendido entre el 22 de mayo y el 5 de junio de 2017, liquidación de prestaciones que en razón de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo, fue enviada con destino a MEDIMAS EPS mediante facturas ILM470670 y ILM439380, quien procedió a realizar los pagos por valores de \$785.272 y \$221.310 respectivamente a la cuenta de la parte demandante No. 045000833 del Banco de Occidente. Además, que las incapacidades comprendidas entre el 5 y el 12, y entre el 13 al 27 de julio de 2017 se encuentran en estado pendiente de pago,



y que la incapacidad entre el 27 de julio y el 10 de agosto de 2017, no se encuentra adjunta por lo que no debe prosperar su pago.

Que en lo que atañe a la trabajadora DORA YAMILETH GUERRERO VASCO dicha liquidación se encuentra reconocida y liquidada por valor de \$24.590 bajo la factura ILM470670, que fuese trasladada a MEDIMAS EPS quien procedió a realizar un pago con destino a la cuenta del extremo accionante por valor de \$785.272 en los cuales se encuentra inmersa dicha incapacidad.

Adujo que a la trabajadora LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ se le otorgaron incapacidades por los periodos comprendidos entre el 30 de junio y el 2 de julio de 2017, entre el 3 y el 5 de julio de 2017, y entre el 11 y el 15 de julio de 2017, que se encuentran pendientes de pago, así como que la incapacidad por el periodo comprendido entre el 8 y el 10 de julio de 2017 no se encuentra acreditada dentro del plenario, de ahí que resulte improcedente su pago.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el pago ordenado por el fallador de instancia en lo que respecta al pago de las diferentes incapacidades de los trabajadores de la sociedad demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que no es objeto de reproche que las personas por las que la demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A. persigue la devolución de las incapacidades, esto es, los trabajadores ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA, CLAUDIA MARCELA CUERO, LEIDY MARCELA CERVECERA GÓMEZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ, NATALIA CAMACHO OREJUELA, DORA YAMILETH GUERRERO VASCO y LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ, en efecto son trabajadores de la parte accionante, como dan cuenta los diferentes contratos de trabajo visibles a folios 128 a 137 y 140 a 143.



Tampoco el hecho que las incapacidades cuyo pago dispuso el fallador de instancia, fueron generadas como se constata con las respectivas certificaciones de incapacidades obrantes a folios 57, 64, 67, 68, 73, 74, 78, 81, 85, 91, 93, 99, 105, 107, 109, 112, 187 y 216.

Ahora, en lo que respecta al pago de las incapacidades, es necesario indicar que el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, establece que para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En tal sentido, es evidente que como lo sostuvo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del plenario reposa prueba fidedigna que los trabajadores de la sociedad demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A., esto es, ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA, CLAUDIA MARCELA CUERO, LEIDY MARCELA CERVECERA GÓMEZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ, NATALIA CAMACHO OREJUELA, DORA YAMILETH GUERRERO VASCO y LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ en calidad de dependientes efectuaron cotizaciones al régimen contributivo en salud en los términos preceptuados en la normativa en precedencia según se desprende de las certificaciones de aportes obrantes a folios 149 a 180, lo que demuestra la adquisición de las prestaciones perseguidas como así fue decidido en primera instancia.

También se hace necesario exponer que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, regula la obligación que le corresponde al empleador de tramitar lo que gira en torno a incapacidades para con los trabajadores independientes.

De otra parte, se determina la responsabilidad de las incapacidades relacionadas en precedencia a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

siendo uno de los argumentos por el fallador de instancia el hecho que la pasiva no había contestado la demanda, aspecto que conllevó a que se encontrase en una desventaja procesal, estimando una orfandad probatoria de la demandada al tenor de lo presupuestado en el artículo 167 del C.G.P.

En este punto, alega la pasiva en su impugnación haber contestado la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, a lo cual allegó pantallazos en los que presuntamente acredita dicha contestación.

Sobre dicho particular, la Sala advierte que resulta factible que en esta oportunidad la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN pretenda reabrir términos de una presunta contestación de la demanda, cuando la realidad procesal demuestra lo contrario, ya que como se desprende de las notificaciones realizadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del auto admisorio emitido el 20 de octubre de 2017 (Fl. 48), se observa sin dubitación alguna que a la demandada se le notificó en legal orden el mismo 13 de marzo de 2018 a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y gaherreop@cafesalud.com.co (Fls. 51 a 52), notificación que fue acusada de recibida ese 13 de marzo de 2018 (Fl. 53).

Lo anterior implica que transcurriendo más de dos años entre la fecha de notificación de la demanda y la sentencia de primer grado que lo fue el 4 de junio de 2020, no es de recibo que la demandada no haya ejercido las herramientas procesales para efectivizar la presunta contestación de demanda que alega en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta que como lo preceptúa el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual modificó el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la jurisdicción con que goza la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para el caso de marras versa sobre un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción; circunstancias por las cuales, no es de resorte que la pasiva pretenda alegar en esta oportunidad una falta de análisis a una contestación de demanda que no fue allegada al plenario.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, claro es para la Sala que al no haberse ejercido en su momento los mecanismos de defensa idóneos para controvertir las pruebas de las incapacidades aportadas por PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A con ocasión de sus trabajadores ANA ZULEYMA DÍAZ CÓRDOBA, CLAUDIA MARCELA CUERO, LEIDY MARCELA CERVECERA GÓMEZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ, NATALIA CAMACHO OREJUELA, DORA YAMILETH GUERRERO VASCO y LESDY LORENA LÓPEZ MUÑOZ, tales aspectos demuestran que por pasiva no se cumplió con la carga probatoria respecto del pago de las incapacidades, de ahí que a pesar de que sostenga con el medio de impugnación que se realizaron unas presuntas consignaciones a la empresa actora como dan cuenta la relación de transferencias visibles a folios 331 a 333 del expediente, esa circunstancia no es óbice para que en esta instancia se revoque la condena de primer grado, elementos de convicción que además resultan abiertamente extemporáneos, y por ende, no dan certeza de su pago efectivo.

Ahora, si en gracia de discusión se diera valor probatorio a las presuntas consignaciones, no se podría concluir que las incapacidades alegadas por la encartada como pagadas al efecto lo fuesen, por cuanto no es posible determinar de manera fehaciente que las sumas allí relacionadas se hayan girado o transferido de manera correcta.

Al respecto, nótese que la pasiva alega en sus argumentos que el pago de algunas incapacidades se realizó en la cuenta de ahorros de la empresa demandante de la entidad financiera Banco de Occidente como da cuenta el folio 333, para lo cual acredita la siguiente relación de pagos:

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_RateF	V_RateIva	V_RateIca	V_O_Rate	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
CAFESALUD EPS S.A.															
												Programa:	Starptp		
												Usuario:	cherrand		
												Fecha:	15/07/2020		
												Hora:	05:45:46a. m.		
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR															
Proveedor : 890328444 PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA															
Proceso : 23638 CF 31 TRANSF DEV APORTES RC 20170616 CONFIRMADO Cuenta: 045000833 Banco: 23 BANCO DE OCCIDENTE															
16/06/201	67654	4271204	DNO 273308	102,044.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	102,044.00	102,044.00	OCCIDENT
												TOTAL PROCESO	102,044.00		
Proceso : 23655 CF 8 TRANSF INCAPACIDADES RC 20170616 CONFIRMADO Cuenta: 045000833 Banco: 23 BANCO DE OCCIDENTE															
16/06/201	64412	ILM439380	Interfase	905,003.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	905,003.00	905,003.00	OCCIDENT
16/06/201	64412	ILM439411	Interfase	418,030.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	418,030.00	418,030.00	OCCIDENT
												TOTAL PROCESO	1,323,033.00		
												TOTAL PROVEEDOR	1,425,077.00		
												TOTAL GENERAL	1,425,077.00		

*** FIN REPORTE ***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Como se desprende de la lectura de la misma, se puede apreciar que en nada se demuestra que los supuestos rubros cancelados hayan sido recibidos a satisfacción por la demandante, aunado a que tampoco se acredita que MEDIMAS EPS haya efectuado la transferencia como así se sostiene en los argumentos de alzada, ya que dichos documentos se encuentran sin firma y son elaborados por la misma pasiva CAFESALUD EPS.

Otro aspecto a resaltar es que el documento visible a folio 332 relaciona un presunto pago con destino a la demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A por valor de \$758.272 a una cuenta de la entidad financiera Banco de Occidente, valor que interpretando los argumentos de la alzada se circunscribiría en torno a la incapacidad ILM470670 de la trabajadora MARÍA CECILIA SÁNCHEZ, documento que enrostra lo siguiente:

PRODUCTOS	NIT	CC-045000833	BANCO DE	\$785.272.00	Cali Val	Procesada
ALIMENTICIOS LA	8903284445		OCCIDENTE			
LOCURA SA						

A pesar de ello, dentro del plenario no obra prueba certificable que advierta que en efecto esa cuenta de ahorros sea de la empresa demandante, por lo que no puede pretender la EPS demandada que por el hecho de allegar una supuesta consignación, haya acreditado de manera fidedigna el pago de dicha incapacidad.

En el mismo sentido, la demandada allegó a folio 331 un extracto de cuenta de ahorros, subrayando como descripción de movimientos el denominado "*Cargo Dispersión Pago de Proveedores/Otros*", con un presunto pago de \$1.323.033:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala de Decisión Laboral



Extracto Cuenta Ahorros

Nro. 2017070108CD0082556221
 Nro Cuenta: 205130057
 Página 204 de 340

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1.302,000.00	17,534,164,515.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,302,000.00	17,532,862,515.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,303,270.00	17,531,559,245.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,303,270.00	17,530,255,975.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,303,270.00	17,528,952,705.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,304,878.00	17,527,647,827.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,309,869.00	17,526,337,958.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,309,917.00	17,525,028,041.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,311,528.00	17,523,716,513.73
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,311,940.14	17,522,404,573.59
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,317,300.00	17,521,087,273.59
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,319,503.00	17,519,767,770.59
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,320,000.00	17,518,447,770.59
16/06	0201	Cargo Dispersion Pago de Proveedores/Otros	BOGOTA	gcia bca soc gr	000000	-1,323,033.00	17,517,124,737.59

En tal documental ni si quiera distingue a quien se dirigió la transferencia alegada; circunstancia por la cual, al no existir prueba fidedigna de las incapacidades alegadas como pagas, claro es para la Colegiatura que en nada le asiste razón al recurrente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN también argumenta en su impugnación que no es responsable del pago de incapacidades atendiendo la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante auto del 26 de octubre de 2017 dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00.

Ese argumento tampoco resulta de recibo, como quiera que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección “A”, dentro del medio de control de los derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00, determinó que era CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN la encargada de las obligaciones por lo menos hasta el 1º de agosto de 2017, y en razón a que las incapacidades ordenadas como pago por el fallador de instancia fueron generadas con anterioridad al 1º de agosto de 2017, clara es la responsabilidad de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, dejándose de presente que a pesar que existe una incapacidad que superó dicha data, más exactamente la de la trabajadora MARÍA CECILIA SÁNCHEZ que perduró por el periodo comprendido entre el 27 de julio y el 10



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de agosto de 2017, lo cierto es que no acreditó el pago en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, la decisión de primera instancia se confirmará en su integridad, más aún si la encartada no sustentó su apelación sobre la condena de intereses moratorios.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

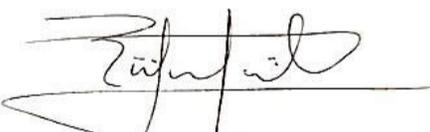
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral